

CONDICIONES COMERCIALES TRANSPORTE MARITIMO HIDROCARBUROS, FLOPEC

Resolución 170
Registro Oficial 378 de 19-nov.-2014
Estado: Vigente

No. GGR-170-2014

EL GERENTE GENERAL EMPRESA PUBLICA FLOTA PETROLERA ECUATORIANA EP-FLOPEC

Considerando:

Que, el Art. 225 de la Constitución de la República del Ecuador incorpora entre las entidades del sector público a: "(...) los organismos y entidades creados por la Constitución o la Ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado";

Que, el inciso tercero del artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que (...) se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioelectrónico, el agua y los demás que determina la Ley (...);

Que, el artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que "El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, para la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas... estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes de acuerdo con la Ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales....";

Que, en base a la normativa constitucional invocada se mantiene vigente la Ley 147 de Facilitación de las Exportaciones y del Transporte Acuático publicado en el Registro Oficial No. 901 de 25 de marzo de 1992 , cuyo artículo 15 establece: "La reserva de carga para hidrocarburos, salvo el principio de reciprocidad antes indicado y los convenios para el transporte acuático, será total y se asignará exclusivamente a empresas navieras nacionales, estatales o mixtas, en las cuales el Estado tenga una participación de por lo menos el 51% del capital social";

Que, la Flota Petrolera Ecuatoriana FLOPEC, se creó como una empresa comercial estatal ecuatoriana, mediante Ley publicada en el Registro Oficial 579 de 4 de mayo de 1978 reformada mediante Decreto Supremo No. 2625 de 22 de junio de 1978, domiciliada en la ciudad de Quito cuyo objeto principal es el transporte comercial marítimo y fluvial de hidrocarburos, derivados y demás actividades complementarias y suplementarias, teniendo así personería jurídica patrimonio propio y autonomía administrativa financiera;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 1117, de 26 de marzo de 2012, publicado en el Registro Oficial No. 681 de 12 de abril de 2012 se creó la Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana FLOPEC EP, con el objeto de realizar la transportación de hidrocarburos por vía marítima desde y hacia los puertos nacionales y extranjeros; prestación de servicios de transporte comercial marítimo y fluvial de hidrocarburos y sus derivados; y demás actividades relacionadas;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 38 de 3 de julio de 2013, publicado en el Registro Oficial Suplemento 44 de 25 de julio de 2013 , el señor Presidente Constitucional de la República del

Ecuador dispone;" que es necesario trasladar el domicilio de la Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana -EP-FLOPEC-, a la ciudad de Esmeraldas, Provincia de Esmeraldas (...);

Que, el Art. 4 de la Ley Orgánica de Empresas Publicas, dispone que "(...) las empresas públicas son entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la Republica, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, todas de autonomía presupuestaria, financiera, económica administrativa y de gestión. Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado";

Que, el numeral 15 del artículo 11 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas establecen como atribución del Gerente General el de adoptar e implementar las decisiones comerciales que permitan la venta de productos o servicios para atender las necesidades de los usuarios en general y del mercado, para lo cual, podrá establecer condiciones comerciales específicas y estrategias de negocio competitivas;

Que, el artículo 1 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, señala que se rigen por la presente normativa todas las personas naturales y jurídicas y demás formas asociativas que desarrollen una actividad productiva, en cualquier parte del territorio nacional. El ámbito de esta normativa abarcará en su aplicación el proceso productivo en su conjunto, desde el aprovechamiento de los factores de producción, la transformación productiva, la distribución y el intercambio comercial, el consumo, el aprovechamiento de las externalidades positivas y políticas que desincentiven las externalidades negativas. Así también impulsará toda la actividad productiva a nivel nacional, en todos sus niveles de desarrollo (...) de igual manera, se regirá por los principios que permitan una articulación internacional estratégica, a través de la política comercial, incluyendo sus instrumentos de aplicación y aquellos que facilitan el comercio exterior (...).

Que, el artículo 5 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.- señala que el Estado fomentará el desarrollo productivo y la transformación de la matriz productiva, mediante la determinación de políticas y la definición e implementación de instrumentos e incentivos, que permitan dejar atrás el patrón de especialización dependiente de productos primarios de bajo valor agregado.

Para la transformación de la matriz productiva, el Estado incentivará la inversión productiva, a través del fomento de:

"h. Un desarrollo logístico y de infraestructura que potencie la transformación productiva, para lo que el Estado generará las condiciones para promover la eficiencia del transporte marítimo, aéreo y terrestre, bajo un enfoque integral y una operación de carácter multimodal (...);

Que, el Estado Ecuatoriano fomentará el cambio de la matriz productiva, mediante la determinación de políticas y la definición e implementación de instrumentos e incentivos entre otras el desarrollo de industrias básicas que incluye la creación de un Astillero para la construcción de buques de hasta tamaño Aframax en donde EP FLOPEC será el principal socio comercial; habiéndose considerado este tamaño de buque principalmente por la apertura de las nuevas esclusas del Canal de Panamá y las facilidades portuarias del Continente Americano;

Que, orientados al cumplimiento de los objetivos estratégicos de incrementar los niveles de ventas y rentabilidad de la empresa; crecimiento y modernización de la flota e incrementar la participación del mercado nacional e internacional. Es necesario implementar condiciones comerciales adecuadas para la utilización sustentable del servicio de transporte de hidrocarburos mediante la operación del tonelaje disponible por la EP FLOPEC y fortalecer el crecimiento armónico de esta empresa estratégica para optimizar los ingresos para el Estado Ecuatoriano;

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 15 del artículo 11 de la Ley Orgánica de

Empresas Públicas, resuelve expedir lo siguiente.

CONDICIONES COMERCIALES ESPECIFICAS RESPECTO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE MARITIMO DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS QUE BRINDA LA EMPRESA PUBLICA FLOTA PETROLERA ECUATORIANA "EP FLOPEC"

Art. 1.- Definición de términos.- Para efectos del cumplimiento de las presentes condiciones comerciales, se definen los siguientes términos:

- a) Ventana de carga: período en el cual un buque debe arribar al puerto para realizar la operación de carga.
- b) Bbls: barriles.
- c) OCP: Oleoducto de Crudos Pesados.
- d) Levantar los sujetos: momento en el cual el buque es aceptado por los recibidores de la carga, los suplidores de la carga y por el cliente, por lo tanto, las partes se vinculan por medio de un contrato de fletamento.
- e) Aframax: buques con capacidad de carga de alrededor de 720.000 barriles.
- f) WSHTC: World Scale Hours Terms and Conditions, términos y condiciones establecidas en el World Scale, que es una entidad asesora a las partes involucradas en el negocio del transporte marítimo de hidrocarburos.
- g) Min Flat rate: tarifa mínima (dólares por tonelada) establecida en el World Scale para una ruta determinada.
- h) Suezmax: buques con capacidad de carga de alrededor de 1000.000 barriles.
- i) Buques de terceros: buques no operados por EP FLOPEC.
- j) SOTE: Sistema de Oleoducto Trans Ecuatoriano.
- k) Vetting: proceso de verificación técnica y documental de un buque para determinar el cumplimiento de las regulaciones nacionales e internacionales del transporte marítimo de hidrocarburos.
- l) DWT: deadweight, peso muerto del buque.
- m) TME: Terminal Marítimo de Esmeraldas.
- n) ALO: autorización de libre operación, documento emitido por la Autoridad Marítima Ecuatoriana para la operación de carga o descarga en aguas ecuatorianas.

Art. 2.- Ambito de aplicación.- Las presentes condiciones comerciales se aplican para el servicio de transporte marítimo de hidrocarburos desde y hacia Ecuador.

Art. 3.- Exportación de crudo ecuatoriano.- Para la exportación de crudo ecuatoriano se deberá observar las siguientes condiciones comerciales específicas:

El requerimiento del servicio del transporte a EP FLOPEC por parte de los compradores se lo deberá realizar con al menos 15 días calendario antes del primer día de la ventana de carga, debiendo el cliente indicar entre otros los siguientes requerimientos:

a) NOMBRE DEL PRODUCTO A CARGAR:

TAMAÑO/VOLUMEN DE LA CARGA EN BBLs: (Tamaño que deberá coincidir con el volumen determinado y adjudicado por EP PETROECUADOR u OCP);

VENTANA CARGA DE 3 DIAS: esto es conforme la ventana emitida por EP PETROECUADOR y/o OCP;

DESTINO DE LA CARGA: (la declaración del destino de la carga tendrá como límite la fecha y hora en que se levanten los "SUJETOS");

RECIBIDORES DE LA CARGA:

- b) El crudo ecuatoriano con destino a refinerías en América será transportado en buques de hasta tamaño aframax.
- c) Si el destino es la costa oeste de Panamá, país donde no existe Refinerías, la tarifa de fletamento será en base términos WSHTC con un Min flat rate "La Pampilla" de acuerdo al año que corresponda.
- d) Si el destino del crudo ecuatoriano es diferente al continente americano, este podrá ser transportado hasta en buques tamaño suezmax para lo cual deberá cumplir con lo dispuesto en el literal a).
- e) En el caso de que EP FLOPEC disponga de tonelaje en posición (disponibilidad) para atender el requerimiento del cliente, no se aceptarán nominaciones de buques de terceros.
- f) En el caso de que EP FLOPEC no disponga de tonelaje posicionado, buques de terceros tendrán opción a ser nominados siempre que el cliente en primera instancia haya solicitado el servicio del transporte a EP FLOPEC de conformidad con el literal a), y posteriormente EP FLOPEC por escrito haya comunicado al cliente que no dispone de buque posicionado para atender su requerimiento.
- g) Los buques de terceros nominados por el Cliente deberán cumplir con los requerimientos y/o restricciones de los terminales/BOYAS en Ecuador tales como SOTE, OCP, según sea el caso, y a su vez deberán someterse a los requerimientos del área de "VETTING" por parte de EP FLOPEC, para seguidamente informar al cliente si el buque es aceptado o rechazado.
- h) Los buques de terceros nominados no podrán ingresar a los puertos de carga, con producto en tránsito, de ser el caso estas naves no serán aceptadas por EP FLOPEC.
- i) Los buques de terceros nominados por el cliente que demanden remediación del DWT para operar en forma segura en las BOYAS DEL SOTE y no presenten el respectivo certificado de remediación emitido por la CLASE del buque, no serán aceptados por EP FLOPEC.

Art. 4.- Importación de productos derivados de hidrocarburos: Para la importación de productos derivados de hidrocarburos se deberá observar las siguientes condiciones comerciales específicas:

- a) El requerimiento del servicio del transporte a EP FLOPEC por parte de los vendedores/suplidores se lo deberá realizar con al menos 15 días calendario antes del primer día de la ventana de carga, debiendo el cliente indicar entre otros los siguientes requerimientos:

VENTANA CARGA DE 3 DIAS:

PUERTO DE CARGA:

NOMBRE DEL PRODUCTO:

TAMAÑO/VOLUMEN DE LA CARGA EN BBLS: (Tamaño que deberá coincidir con el volumen determinado y adjudicado por EP PETROECUADOR).

- b) En el caso de que EP FLOPEC cuente con buque en posición (disponibilidad) para atender el requerimiento del cliente, no se aceptarán nominaciones de buques de terceros.
- c) En el caso de que EP FLOPEC no disponga de tonelaje posicionado, buques de terceros tendrán opción a ser nominados siempre que el cliente en primera instancia haya solicitado el servicio del transporte a EP FLOPEC de conformidad con el literal a) de este artículo, y posteriormente EP FLOPEC por escrito haya comunicado al cliente que no dispone de buque posicionado para atender su requerimiento.
- d) Los buques de terceros nominados por el Cliente deberán cumplir con los requerimientos y/o restricciones de los terminales/BOYAS en Ecuador tales como TME, LA LIBERTAD, BOYAS INTERNACIONALES LA LIBERTAD a futuro en TRES BOCAS, según sea el caso, y a su vez deberán someterse a los requerimientos del área de "VETTING" por parte de EP FLOPEC, para seguidamente informar al cliente si el buque es aceptado o rechazado.
- e) Los buques de terceros nominados por el cliente que demanden remediación del DWT para operar en forma segura en las terminales/BOYAS del TME, LA LIBERTAD, BOYAS INTERNACIONALES DE LA LIBERTAD a futuro en TRES BOCAS y no presenten el respectivo certificado de remediación emitido por la CLASE del buque, no serán aceptados por EP FLOPEC.

Art. 5.- Trámite para solicitud de "Autorización de Libre Operación (ALO)" para buques de terceros aceptados por EP FLOPEC; para el trámite de solicitud de Autorización de Libre Operación se deberá:

a) El trámite para la obtención de "Autorización de Libre Operación (ALO)" de buques de terceros aceptados y tramitados por EP FLOPEC se solicitará única y exclusivamente para el período, cuya vigencia cubra la ventana de carga o descarga establecida por EP PETROECUADOR y/u OCP según sea el caso, para ello será imperativo la presentación de la siguiente documentación:

1. CONTRATO DE FLETAMENTO en orden.
2. INFORMACION CIERTA DE PRE-ARRIBO DE LA NAVE AL ECUADOR (PUERTO DE DESTINO/ORIGEN DE LA CARGA) remitida por el Capitán del buque directamente a la Autoridad Marítima Ecuatoriana con copia a: la Agencia Nominada y Gerencia Comercial (Area de Fletamento) de EP FLOPEC al menos con 72 horas previo a la fecha de arribo.

b) El no cumplimiento de los numerales 1) y/o 2) por parte del cliente, no será responsabilidad de EP FLOPEC por demoras, daños o perjuicios directos o indirectos causados a las partes involucradas, los cuales se generen retrasos en el proceso de obtención de la "AUTORIZACION DE LIBRE OPERACION (ALO).

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- De la implementación de las condiciones comerciales específicas encárguese a la Gerencia Comercial de la EP FLOPEC y de la publicación en el Registro Oficial a la Gerencia Jurídica.

SEGUNDA.- Vigencia.- Las condiciones comerciales específicas determinadas en esta resolución entrarán en vigencia a partir de la publicación en el Registro Oficial. Publíquese.-

Dada, en la ciudad de Esmeraldas, a 24 de octubre de 2014.

f.) Danilo Moreno Oleas, MBA., Gerente General.